



Radicado: 13001-23-33-000-2019-00087-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2019-00087-00
Accionante	DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO
Accionado	JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por **DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO**, contra el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, para la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de amparo

1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

1.1.1 Presentó derecho de petición el día 06 de noviembre de 2018 dirigido al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, remitido mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2018.

1.1.2 La solicitud consistió en lo siguiente;

"El día (27) de julio de 2018, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante oficio No. 1072, dirigido al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, solicitó enviar con destino al proceso de Reparación Directa, con radicado No. 13-001-33-33-006-2016-00320-00, lo siguiente:

- *"Oficio No. 00087 del 15 de febrero de 2000, visible a folio 174 cuaderno No. 2 del expediente.*
- *Oficio No. 462 del 16 de febrero de 2000, visible folio 173 y reverso, cuaderno No. 2 del expediente".*

1.1.3 Manifiesta que hasta la fecha han pasado más de quince (15) días hábiles y no se ha obtenido respuesta a dicha solicitud, violando así lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

1.2 Pretensiones:





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00087-00

Solicita sea resuelta de manera inmediata y de fondo por parte del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, la petición de fecha 06 de noviembre de 2018 y radicada en ese despacho el día 14 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico.

2. Actuación procesal relevante

2.1 Admisión y notificación

La solicitud de amparo fue presentada el 8 de febrero de 2019, se admitió mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019¹, en el cual se dispuso tener en calidad de accionado al JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, otorgándole un término de un (1) día a la juez, para que diera respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

El anterior auto fue notificado mediante mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones habilitado por la parte accionada², recibido debidamente.

3. Informe rendido

3.1. Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena³

La Juez Décima Tercera Administrativa de Cartagena rindió informe manifestando que, es cierto que el actor por vía electrónica remitió derecho de petición el 14 de noviembre de 2018, en el que solicitaba se diera contestación al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena que se requería para el proceso 13001-33-33-006-2016-00320-00 que se tramita en ese despacho, copia de los Oficios No. 087 de 15 de febrero de 2000, visible a folio 174, cuaderno 2 del expediente, y del Oficio 462 de 16 de febrero de 200, que se hallaba a folio 173, en igual cuaderno.

En atención a lo anterior, la juez indica que es falso que ese despacho no le hubiere dado respuesta al accionante, ni al Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, puesto que se contestó desde el 19 de noviembre de 2018.

Señala que, el Oficio 1072 de 27 de julio de 2018 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena solo fue allegado a ese despacho el 14 de noviembre de 2018 junto con el derecho de petición presentado por el actor, por lo cual a esa fecha no se conocía de ninguna solicitud de pruebas, y por tal motivo, le comunicó al Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena tanto como al actor la imposibilidad de dar respuesta efectiva a ello, pues se piden copias

¹ Fl. 10

² Fl. 11

³ Fl. 12 - 13





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00087-00

de unos oficios que se indican están en el cuaderno No. 2 del expediente, pero no se señala cuál es la radicación y/o partes del proceso.

Sostiene además que, el día 18 de diciembre de 2018, vía electrónica, la Secretaria del Juzgado contesta indicando que no puede remitir copia de los documentos pedidos porque el expediente se halla en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Bolívar desde el 25 de febrero de 2015, con el radicado No. 13001-33-33-01-002-01937-01, magistrado Dr. José Ascencio Fernández Osorio, hoy Dr. Roberto Chavarro Colpas.

Por último, solicita se niegue el amparo solicitado, toda vez que, no ha existido violación alguna frente al derecho de petición elevado por el accionante con fundamento en Oficio de pruebas No.1072 del 27 de julio de 2018 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, ya que no indica el proceso en el cual se hallan las pruebas documentales solicitadas, para así determinar siquiera si fue tramitado en ese despacho.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

2. Legitimación en la causa

2.1 Por activa

El señor DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, como titular de derecho fundamental invocado tiene legitimación en la causa por activa para acudir en sede de tutela para reclamar su protección.

2.2 Por pasiva

La señora Juez Tercero Administrativa del Circuito de Cartagena se encuentra legitimada por pasiva para actuar en el desarrollo de la presente acción de tutela, conforme al artículo 86 constitucional y 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad ante la que el accionado elevó derecho de petición.

3. Problemas jurídicos

De conformidad con los hechos expuestos anteriormente, considera la Sala que los problemas jurídicos a dirimir se circunscriben en determinar si;





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00087-00

¿Es procedente la presente acción constitucional para tutelar el Derecho de Petición invocado por el señor DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, en virtud de la solicitud elevada ante el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena y enviada al correo electrónico admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co?

g

En caso de resolverse de manera positiva el anterior interrogarse, habrá de determinar la Sala si *¿La Juez Décimo Tercero Administrativa del Circuito de Cartagena vulneró el derecho fundamental de petición del actor, al no dar respuesta a la petición por él presentada el 6 de noviembre de 2018?*

4. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, la presente acción de tutela no resulta procedente para estudiar de fondo la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en relación con los documentos requeridos por el accionante para ser allegados a un despacho judicial como pruebas, en la medida en que éste cuenta con el mecanismo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso para la obtención de copias de un proceso judicial, el cual no fue utilizado debidamente y en esa medida no debe acudir a este mecanismo constitucional para corregir errores que bien puede subsanar ante la autoridad judicial que tramita el proceso ordinario en el que se requieren las copias.

5. Marco jurídico y jurisprudencial

5.1 Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00087-00

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.2 Frente al Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones⁴, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

5.3 Derecho a obtener copias en las actuaciones judiciales.

El artículo 114 del Código General del Proceso establece:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

⁴ Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00087-00

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. **Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.**

5.4 **Improcedencia del derecho de petición en el trámite de procesos judiciales**

Ahora bien, en sentencia T-311 de 2013 de la H. Corte Constitucional, respecto de las peticiones relacionadas con actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, "el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y **(ii)** aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo".⁵

De lo anterior se desprende que, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a obtener respuesta de fondo, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre las actuaciones que se adelantan en los procesos. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios judiciales, puesto que, respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran regidos por la normatividad que regula el procedimiento correspondiente.

La anterior posición en cuanto a la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales, había sido expuesta previamente por la H. Corte Constitucional, que en Sentencia T-377 del 2000 consideró: "El derecho de

⁵ Sentencia T-311 de 24 de mayo de 2013, CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00087-00

petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”⁶.

6 Caso Concreto

6.3 Hechos relevantes probados

- 6.3.1 El señor DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO presentó petición de fecha 06 de noviembre de 2018 ante el JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, remitido mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2018, solicitando que se dé respuesta al Oficio No. 1072 de fecha 27 de julio de 2018, expedido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 13001-33-33-006-2016-00320-00 (folio 4-7).
- 6.3.2 Mediante Oficio No. 967 de fecha 19 de noviembre de 2018, la Juez Décima Tercera Administrativa de Cartagena dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor, en el cual se le indica que el Oficio 1072 de fecha 27 de julio de 2018 del Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena solamente fue allegado al despacho el día 6 de noviembre de 2018 y no se identifica el radicado del proceso, ordinario o especial, en el que se emitieron los oficios mencionados, siendo imposible para el juzgado establecer si cuenta con ellos en su archivo. Dicho oficio fue notificado el día 20 de noviembre de la misma anualidad por correo electrónico (folio 16-18).
- 6.3.3 Con Oficio No. 968 de fecha 19 de noviembre de 2018, la Secretaria del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena da respuesta al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena respecto del Oficio No. 1072 de 27 de julio de 2018, indicando que el mismo fue allegado vía correo electrónico por el señor Daniel Andrés Herazo Acevedo y que con la información suministrado no era procedente remitir las copias de las pruebas solicitadas. El mencionado oficio fue enviado al buzón del correo electrónico del Juzgado Sexto el día 20 de noviembre de la misma anualidad. (folio 21).

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

⁶ Sentencia T-377 del 2000, H. CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00087-00

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial de esta providencia, la Sala concluye que la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO es improcedente para obtener la protección de su derecho fundamental de petición, porque no cumplió de manera adecuada con el mecanismo idóneo y eficaz previsto por el legislador en el artículo 114 del Código General del Proceso para obtener copias dentro de un proceso judicial y la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, del cual solo puede hacerse uso cuando no se cuente con otro o este resulte ineficaz.

En el caso concreto, el objeto de la petición del actor hace referencia al numeral 5 del artículo 114 del Código General del Proceso como pasa a demostrarse.

Esta disposición a la letra reza:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. **Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.**

En efecto, la señora Juez Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, al presentar el informe sobre los hechos y pretensiones del actor precisó de manera clara que, el accionante solicitó el día 14 de noviembre de 2018, vía correo electrónico, se contestara al Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena dentro del proceso 13001-33-33-006-2016-00320-00 que se tramita en ese despacho, sobre la copia de los Oficios No. 087 de 15 de febrero de 2000, visible a folio 174, cuaderno 2 del expediente, y del Oficio No. 462 de 16 de febrero de 2000 (folio 173 en igual cuaderno), sin hacer indicación clara de cuál es la radicación del expediente ni las partes intervinientes, de donde resultaba imposible su ubicación. Así mismo, recalcó que como los oficios tienen fecha del año 2000,





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00087-00

cuando no habían entrado en funcionamiento los juzgados administrativos debieron ser elaborados por el Tribunal Administrativo de Bolívar. De igual manera recalcó que, con posterioridad se aclararon los radicados del proceso llegando a la conclusión que se encuentra en el Tribunal Administrativo de Bolívar y se trata de la acción de Grupo a cargo del Magistrado ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, lo cual se pudo corroborar con la verificación de la consulta en la página WEB de la Rama Judicial -Consulta de procesos Juzgados Administrativos.

Del anterior recuento se logra concluir que, no se está frente a la presunta vulneración del derecho de petición previsto en el artículo 23 Superior y regulado en el artículo 14 de la 1755 de 30 de junio de 2015, según el cual, las autoridades cuentan con un término de 15 días para resolver las peticiones que se les presenten, so pena de ser sancionadas disciplinariamente, porque al correo electrónico que se le remitió a la señora Juez, fue la petición de traslado de pruebas al proceso judicial que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena; esto es, la situación descrita en el numeral 5 del artículo 114 del Código General del Proceso que ha previsto el legislador como mecanismo ordinario para allegar copias a los procesos judiciales. **“5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.**

Por lo anterior, la acción de tutela resulta a todas luces improcedente, recalcando la Sala como garante de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, las siguientes conclusiones finales, para rechazar por improcedente el amparo: i) la petición invocada por el interesado no cumplió con las reglas previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso identificando de manera completa el expediente (radicado y partes intervinientes) frente al cual se pretende obtener las copias, ii) los oficios no reposan en el Juzgado accionado, iii) la juez accionada respondió en tiempo al despacho judicial que requiere las pruebas, y iv) en el caso concreto, se garantizaron los principios fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, porque la señora Juez accionada sin obligación de hacerlo, fue acuciosa y cumplió la labor que ha debido llevar a cabo el interesado por sus propios medios a través del aplicativo de consulta de procesos que es de acceso al público de la Rama Judicial y de donde habría podido extraer la identificación del proceso y el lugar de ubicación del expediente y las pruebas que requería para sacar abante sus pretensiones. Prueba de esa labor se encuentra a folios 16 a 27 del expediente.

Por último, se recalcará al actor que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual que solo resulta idóneo cuando no existan en el ordenamiento jurídico otros que garanticen la protección de sus derechos fundamentales, y en este caso por su improcedencia solo desgastan la administración de justicia, razón por la que se le prevendrá para que en lo





Radicado: 13001-23-33-000-2019-00087-00

sucesivo, sea más cuidadoso a la hora de presentar acciones constitucionales como la presente.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala rechazará por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO** contra el **JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al actor para que en lo sucesivo, sea más cuidadoso a la hora de presentar acciones constitucionales como la presente que resulten abiertamente improcedentes.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

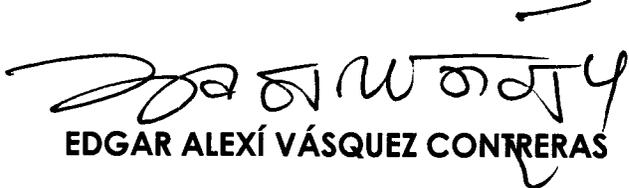
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

AUSENTE CON PERMISO
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXÍ VÁSQUEZ CONTRERAS